

Recomendación 37/2017

Queja 12299/16/II

Guadalajara, Jalisco, 31 de agosto de 2017

Asunto:  
violación del derecho a la libertad personal  
y a la integridad y seguridad personal (lesiones)

Licenciado Héctor Álvarez Contreras  
Presidente municipal de Zapotlanejo

#### *Síntesis*

*A las 01:30 horas del 10 de octubre de 2016, el quejoso se encontraba en una fiesta en una taquería que se ubica enfrente de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo, departiendo con varias personas, cuando de pronto llegó una patrulla de la que bajaron dos elementos, quienes de manera prepotente les ordenaron bajarle el volumen de la música. Entonces les dijeron a los servidores públicos “qué buenos son para venir ahorita y cuando los ocupamos nunca vienen” lo cual los molestó. Vía radio pidieron apoyo y llegaron más patrullas, en las que venían como 15 elementos, entonces comenzaron a golpearlos y sometieron a dos personas, a quienes incluso les dieron toques eléctricos en el cuerpo con unas chicharras. Posteriormente, sin justificación alguna varios policías comenzaron a golpear al quejoso y se lo llevaron a las instalaciones de seguridad pública, ahí lo mantuvieron entre 20 y 30 minutos aproximadamente, ejerciendo actos de violencia sobre su persona, para después sacarlo y dejarlo tirado frente a la lechera Sello Rojo que está a un lado de la Comisaría. Varias personas que estaban en la fiesta se acercaron y constataron que estaba muy golpeado, por lo que llamaron a la Cruz Roja para que le proporcionaran la atención médica que necesitaba.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1°, 2°, 3° 4° y 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 12299/16/II que presentó el quejoso por la violación de sus derechos humanos, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal (lesiones) y a la libertad (retención ilegal) que cometieron elementos de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo (CGSCMUPCMZ).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 14 de octubre de 2016, el quejoso compareció a este organismo a interponer queja a su favor, en contra de los policías de la CGSCMUPCMZ que resultaran responsables. Señaló los siguientes hechos:

El lunes 10 de octubre de 2016, aproximadamente a las 01:30 horas yo me encontraba con otros amigos en una fiesta familiar, repentinamente entre algunos de mis amigos se suscitó una riña en la que ya no estaba participando, sin embargo fui detenido por varias policías municipales de Zapotlanejo, Jalisco, luego de tratar de impedir una pelea en contra de los mismos policías que atendían el servicio, los hechos se suscitaron fuera de las instalaciones que ocupa la policía municipal de Zapotlanejo Jalisco, por la carretera libre al municipio de Atotonilco. Los policías me detuvieron a mí porque me confundieron con un agresor y entre varios de ellos me sometieron y me ingresaron a las instalaciones que ocupa la policía municipal. Al ingresarme comenzaron a golpearme en todo mi cuerpo en múltiples ocasiones, pese a que trataba de explicarles que yo no era el responsable de haberlos agredido, me dieron descargas eléctricas en varias partes de mi cuerpo incluidos mis genitales y hasta trataron de ahogarme con una franela mojada, me echaron un gas lacrimógeno en los ojos. Momentáneamente no pude ver nada, pedí que me auxiliaran para enjuagarme los ojos y un policía se burló de mí diciendo –a quieres agua, hay te va- inmediatamente después se sacó su pene y se orinó sobre mí. Todo su orín me cayó en la nunca y recorrió mi cara, ya que yo estaba boca abajo, después de varios minutos de golpes, me movieron de lugar y me aventaron con un perro que ladraba muy fuerte y pensé que me mordería el animal, luego empezaron a tomar fotografías de mis tatuajes y se las mandaron a un comandante, el cual al parecer les dijo –ese no es, es otro- todos se alejaron de mí y me tomaron de los brazos para sacarme de las instalaciones y me arrojaron como basura a la calle, uno de los policías me dijo que tenía cinco segundos para irme a chingar a mi madre, enseguida me dejaron ir otra descarga eléctrica en uno de mis muslos con el fin de que acelerará el paso, pero me era imposible dada la magnitud de la golpiza de que me encontraba maltrecho me grabaron con un celular (cuento con videos de celular),

aclaro que todo se trató de una confusión y no había ningún motivo para que se me tratara de semejante manera. Posterior a esto llegó una ambulancia de la Cruz Roja para auxiliarme, me trasladaron a sus instalaciones y me curaron (adjunto parte médico de lesiones), pero a la fecha conservo diversas huellas de los abusos de los que fui objeto. También quiero señalar que los policías que me agredieron me robaron la cantidad de \$1,200.00 pesos en efectivo que ese día traía conmigo, por lo anterior solicitó la intervención de este organismo protector de derechos humanos para que se realice una investigación exhaustiva entorno a los hechos que señalo para que se sancione a los elementos que participaron en la vejación de la que fui objeto. Finalmente quiero hacer mención que cuento con testigos que presenciaron los hechos y que están dispuestos a comparecer en el momento que personal de ésta Comisión lo solicité.

En la misma fecha, personal médico de esta institución elaboró un parte de lesiones a favor del agraviado. Asimismo, personal jurídico realizó fe de sus lesiones, constatando que el quejoso, presentaba las que se describían en el clasificativo de lesiones.

2. El 19 de octubre de 2016 se admitió y se radicó la queja. Se solicitó la colaboración del comisario de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, para que identificara a los policías involucrados y les requiriera sus informes de ley; asimismo, que enviara copia del parte de novedades, de los reportes de cabina de la fatiga o rol de servicios de personal correspondiente al día de los hechos; remitiera copia de las videograbaciones que se generaron en las instalaciones de la CGSCMUPCMZ, donde permaneció el quejoso el 10 de octubre de 2016, durante el tiempo que estuvo detenido; es decir, de las 01:30 adelante; informara ante qué autoridad se puso a disposición el agraviado el día de su detención y remitiera copia del registro de sus pertenencias.

De la misma manera se solicitó la colaboración al titular de la Cruz Roja Mexicana, delegación Zapotlanejo, para que remitiera copia certificada del parte de lesiones y el expediente clínico que se integró a su favor, por la atención que se le proporcionó el 10 de octubre de 2016.

3. El 1 de noviembre de 2016 se recibió el oficio 1140/2016, signado por el encargado de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo, mediante el cual remitió copia

certificada de la fatiga del personal y copia de la ficha informativa del 10 de octubre. Asimismo, comunicó lo siguiente:

1. En relación a el primero de los puntos peticionados por esa Comisión en relación a que identifique a los elementos policiales que el pasado día lunes 10 diez del presente mes y año participaron en la detención del quejoso, en hechos que el quejoso señala ocurrieron en este municipio al respecto me permito informar a usted que una vez realizada una minuciosa investigación a los libros de registro de personas detenidas por parte de los elementos operativos de esta comisaría: No se encontró registro alguno de detención de esta persona por parte de elementos de esta Comisaría; lo cual lo acredito acompañando a la presente contestación el parte de novedades presentado a el que suscribe en mi calidad de Comisario de Seguridad Ciudadana Movilidad Urbana y Protección Civil del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco y donde consta que el quejoso jamás fue detenido por estos elementos de esta corporación.

2. Por otra parte, en lo solicitado por usted en relación a que se le brinde al nombre de los elementos que se encontraban asignados a la custodia en las celdas municipales y que participaron el 10 de octubre de 2016, en los hechos de los cuales se queja el promovente de la queja le puedo informar a usted que ese día se encontraba de turno, el segundo oficial y en su calidad de alcaide el C. Heriberto Madrigal Panduro, y los policiales David Luis Rolon González y Andrea Elizabeth Avalos Chávez, siendo estos los elementos operativos que se encontraban de guardia el día 10 de octubre del año en curso lo cual, en el área de alcaldía, lo acredito en este acto acompañando la copia debidamente certificada de la fatiga de servicios de esta Comisaría a mi cargo, por lo que respecta al nombre del comandante que se encontraba de turno ese día como se desprende del documento antes mencionado la fatiga el encargado de turno responde al nombre de Rigoberto Martínez Padilla, al cual se le notificara lo requerido por ese organismo mediante oficio correspondiente y que se anexa a la presente contestación al efecto de satisfacer los extremos de su petición.

3. En respuesta a lo solicitado en su escrito de cuenta en el tercero de su punto este queda debidamente contestado con las documentales que se mencionan en los puntos que anteceden al presente por lo que le solicito se me tenga danto cumplimiento en tiempo y forma.

4. Por lo que respecta a su solicitud de remitirle copias de las videograbaciones que se generaron en las instalaciones de la Comisaria de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal le puedo informar a usted que en esta comisaría no contamos con cámaras de video vigilancia, lo cual puede constatar usted mismo por sus sentidos y para lo cual desde estos momentos le hago una cordial invitación al efecto de que usted mismo se percate de lo narrado, para lo cual desde estos momentos y por así permitirlo el estado procesal que guarda el presente recurso de queja le ofrezco

como medio de prueba y de convicción la inspección ocular que el propio personal de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el estado de Jalisco, realce a esta Comisaría el día y a la hora que así lo permitan sus actividades.

5. En respuesta a los siguientes dos puntos como se mencionan en los primeros puntos de esta contestación le reitero no se encontró registro de detención alguna del ciudadano que presenta el recurso de quejosa en ese organismo el día en mención solamente se encontró registro de detención del mismo el pasado día 13 trece del mes de marzo del año en curso lo cual lo acreditó en este acto acompañando copias simples del expediente administrativo número 203/2016 en donde efectivamente se encuentra a disposición del C. Juez Municipal al mencionado quejoso por lo que ve a su presunta responsabilidad en la Comisión de los ilícitos de violencia intrafamiliar, daño en las cosas y resistencia de los particulares, expediente que remitió en copias simples ya que el que suscribe no cuenta con los originales.

4. El 8 de noviembre de 2016 se recibió el oficio SECGIU/1151/2016, signado por Rigoberto Martínez Padilla, encargado de Turno A, en el que comunicó que el 10 de octubre de 2016, en su guardia no se registró detención alguna a nombre del quejoso, por parte de elementos de su turno. De la misma manera, señaló que verificó con el segundo oficial Eriberto Madrigal Panduro, quien fungía como alcaide de la cárcel municipal, y éste le comunicó que no se encontró registro de que el agraviado hubiera ingresado por algún delito o infracción del Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

5. El 30 de noviembre de 2016, personal jurídico de la Comisión se trasladó al lugar de los hechos, donde realizó una investigación de campo y recabó los testimonios de testigo 1 y testigo 2.

6. En la misma fecha se realizó un acta circunstanciada, en la que se registró que personal jurídico de este organismo se trasladó a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, en donde se entrevistó con el titular de la unidad de transparencia, a quien le solicitó copia del expediente de los archivos fotográficos del personal de Seguridad Pública de El Salto.

7. Mediante acuerdo del 12 de diciembre de 2016 se emitió la medida cautelar 97/2016 al comisario de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, en la que se le solicitó que girara instrucciones al personal operativo de la Comisaría para que se abstuvieran de realizar cualquier acto de

intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte quejosa y que durante el desempeño de sus funciones se condujeran con respeto a los derechos humanos. De la misma manera, cumplieran con la máxima diligencia el servicio público y se abstuviera de realizar cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio o que implicara el ejercicio indebido de su cargo.

8. Por acuerdo del 15 de diciembre de 2016, se solicitó de nueva cuenta al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo que remitiera copia del expediente que contuviera el archivo fotográfico y nombre de los elementos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, con el fin de que el quejoso realizara una diligencia de identificación de los elementos que el 10 de octubre de 2016 presuntamente violaron sus derechos humanos.

9. El 14 de diciembre de 2016 se recibió el oficio sin número, suscrito por el ingeniero José Antonio Herrera Lomelí, contralor ciudadano y titular del órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento de Zapotlanejo, en el que solicitó copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente, con el fin de llevar a cabo la integración del procedimiento de investigación administrativa, y asimismo remitió copia certificada del nombramiento que le otorgó el pleno del ayuntamiento en el que lo nombró como contralor del gobierno de Zapotlanejo.

10. El 7 de enero de 2017 se recibió el oficio sin número, suscrito por el ingeniero José Antonio Herrera Lomelí, contralor ciudadano y titular del Órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento de Zapotlanejo, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por esta institución y remitió un CD que contenía el archivo fotográfico y los nombres del personal de la CGSCMUPCMZ, con el fin de que se desahogara la diligencia de identificación de autoridades responsables.

11. El 17 de enero de 2017 se celebró en la Contraloría del Ayuntamiento la diligencia de identificación del agraviado de los oficiales de policía que participaron en los hechos, mediante fotografías, quien identificó como autoridad responsable a Sergio Arellano Arenas, Froylán Rosas Juárez, Mauricio Huerta Torres, David Luis Rolón González, Leonardo Rosas Cadena,

Filiberto López González, José Isabel Sánchez Orozco, José Carlos Torres Casas y Baldomero Gómez Núñez e Ismael Mora Ibarra, imputándoles el siguiente grado de participación:

Sergio Arellano Arenas, fue el elemento que le proporciono chicharrasos y patadas.  
Froylan Rosas Juárez, me puso una franela húmeda en la boca, la cual me estaba asfixiando y también me pateo.

Mauricio Huerta Torres, este solo me pateo, en la cabeza y las costillas.

David Luis Rolon González, me pateo, me dio chicarrasos y me ponía la escuadra en la cabeza y en la boca, me decía que si me creía de muchos huevos a lo que le respondía que no.

Leonardo Rosas Cadena, este ya tenía problema anteriormente conmigo, porque, ya había tenido un problema de esa misma índole y fue el que me puso más patadas y también me puso la escuadra en la cabeza.

Filiberto López González, alcanzo a oír la trifulca que traían conmigo, pero no se metió para nada, el vio los hechos ocurridos.

José Isabel Sánchez Orozco, me puso unas patadas en la cabeza y en las costillas.

José Carlos Torres Casas, él fue el que me metió dentro de la comisaría de seguridad, me dio en repetidas ocasiones patadas y chicharrasos en el cuello y en el brazo derecho.

Baldomero Gómez Núñez, este solo me dio patadas en el cuerpo y fue el que me dio chicharrasos en el trasero.

Ismael Mora Ibarra, este elemento solo presencié los hechos ocurridos.

Siendo los elementos que pude reconocer ya que a la hora de los hechos no los podía ver de la manera clara por lo que en este momento son todos los que quiero realizar en el señalamiento directo...

12. Por acuerdo del 23 de enero de 2017 se solicitó la colaboración al encargado de la CGSCMUPCMZ, para que notificara y requiriera de su informe de ley a los policías Sergio Arellano Arenas, Froylán Rosas Juárez, Mauricio Huerta Torres, David Luis Rolón González, Leonardo Rosas Cadena, Filiberto López González, José Isabel Sánchez Orozco, José Carlos Torres Casas, Baldomero Gómez Núñez e Ismael Mora Ibarra.

De la misma manera, identificara y les requiriera su informe de ley a los elementos que el 10 de octubre de 2016 se encontraban comisionados a la guardia y custodia de las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo.

Además, se solicitó la colaboración del titular de la Cruz Roja Mexicana, delegación Zapotlanejo, para que remitiera copia certificada del parte médico de lesiones PL15NV00503, que se generó a favor del quejoso, así como el expediente clínico que se integró a favor de éste, por la atención proporcionada el 10 de octubre de 2016.

13. El 17 de febrero de 2017 se elaboró acta circunstanciada suscrita por personal jurídico de este organismo, en la que hizo constar que se constituyó físicamente en las instalaciones de la CGSCMUPCMZ, donde personal del área Jurídica informó que el nuevo titular de dicha dependencia era Oswaldo García Cisneros.

14. El 28 de febrero de 2017 se recibió el oficio SEGCIU/477/2017, signado por el comisario general de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, en el que comunicó que el 6 de enero tomó posesión de la Comisaría y que ya habían sido debidamente notificados los policías involucrados, con la salvedad del policía José Isabel Sánchez Orozco, quien ya no labora en la citada Comisaría desde el 29 de marzo de 2016.

15. El 1 de marzo de 2017 se recibieron los informes de ley de los policías señalados como autoridad presunta responsable, adscritos a la CSCMUPC, en el que señalaron:

a) Leonardo Rosas Cadena, agente auxiliar de tránsito, precisó:

En contestación al oficio 176/17-II de fecha 23 de enero de 2017, me permito manifestar que el día 10 de octubre del año 2016, su servidor Leonardo Rosas Cadena, apegado a mi declaración en el Departamento de Contraloría Municipal, ante el Ing. José Antonio Herrera Lomelí, titular de la Contraloría hago mención que ese día en cuestión, yo me encontraba laborando en el servicio de guardia ubicado en el pozo de agua potable, ubicado en la comunidad de San Joaquín, ingresando a las 09:00 hrs. y retirándome de dicho servicio a las 09:00 hrs. del día siguiente.



b) Froylán Rosas Juárez, agente vial y policía de línea:

En contestación al oficio 176/17-II de fecha 23 de enero de 2017, me permito manifestar que el día 10 de octubre del año 2016, su servidor Froylán Rosas Juárez, apegado a mi declaración en el Departamento de Contraloría Municipal, ante el Ing. José Antonio Herrera Lomelí, titular de la Contraloría, hago mención que ese día en cuestión, yo me encontraba laborando en el servicio de guardia ubicado en el pozo de agua potable, ubicado en la comunidad de San Joaquín, ingresando a las 09:00 hrs. y retirándome de dicho servicio a las 09:00 hrs. del día siguiente.

c) Sergio Arellano Arenas, policía de línea, comunicó: “En contestación al oficio 176/17-II de fecha 23 de enero de 2017, me permito manifestar que el día 10 de octubre del año 2016, su servidor Sergio Arellano Arenas, hago mención que en referencia a la queja No. 12299/16/II, de la Comisión de los Derechos Humanos, me apego a la declaración que manifesté ante la Contraloría Interna de este Municipio, ya que es sujeto tiene un historial conflictivo ante esta institución.”

d) David Luis Rolón González, policía de línea, señaló: En contestación al oficio 176/17-II de fecha 23 de enero de 2017, me permito manifestar que el día 10 de octubre del año 2016, su servidor David Luis Rolon González, me encontraba de servicio de Guardia en la Alcaldía Municipal, con los compañero 2do Oficial Eriberto Madrigal Panduro y la Policía de línea Andrea Elizabeth Avalos Chávez, el cual puedo comprobar con la fatiga de servicio de dicho día.”

e) Informe de ley de José Carlos Torres Casas, policía de línea, en el que refirió:

En contestación al oficio 176/17-II de fecha 23 de enero del 2017, me permito manifestar que el día 10 de octubre del año 2016, su servidor José Carlos Torres Casas, me encontraba apoyando al operativo de las fiestas patronales sobre la Plaza Principal, con un horario aproximado de las 18:00 hrs. con un término de las 01:15 hrs. Arribando a la base, me percaté que en un puesto de tacos enfrente de la base de la comisaría, se encontraban varias personas discutiendo; asimismo se encontraba una unidad de nuestros compañeros controlando la discusión, lo que alcance a observar que se habían metido a su casa las personas, calmándose la discusión. Por lo cual subí a la armería para entregar el arma y el equipo a cargo y al salir de la base me percaté que se encontraba una de las personas que estaban discutiendo a fuera de la base con varios

compañeros de trabajo, por lo que únicamente me dirigí hacia mi vehículo para retirarme de mi casa, sin darme cuenta de lo que sucedió posteriormente.

f) Mauricio Huerta Torres, policía de línea, precisó: “En contestación al oficio 176/17-II de fecha 23 de enero de 2017, me permito manifestar que el día 10 de octubre del año 2016, su servidor me encontraba de día franco (descansando). Motivo por el cual desconozco los hechos que se me imputan.”

g) El informe de ley que rindió Filiberto López González, policía de línea, en el que señaló:

En contestación al oficio 176/17-II de fecha 23 de enero del 2017, mismo que se me notificó con esta fecha que se actúa, me permito manifestar que el día 10 de octubre del año 2016, su servidor me encontraba descansando en el dormitorio asignado a los hombres de esta Comisaría; por lo que yo no vi ni observé nada sobre los hechos que narra el quejoso. Cabe señalar que por parte de la Contraloría Interna de este Municipio de Zapotlanejo, se me requirió para declarar sobre los hechos sucedidos en ese día, manifestando lo mismo que estoy narrando en este documento. Motivo por el cual desconozco los hechos que narran en su queja 12299/16/II.

h) Informe de ley del policía Baldomero Gómez Núñez, cabo de comunicaciones encargado de turno, en el que informó:

En contestación al oficio 176/17-II de fecha 23 de enero del 2017, me permito manifestar que el día 10 de octubre del año 2016, su servidor encontrándome de recorrido, cuando cabina de radio me informo que se encontraba una persona a las afueras de las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Zapotlanejo, misma que se encontraba agresiva e insultando a los compañeros, por lo que procedía a verificar los hechos y al arribo de su servidor al percatarme de la persona se encontraba amenazando a los compañeros, gritando que se la iban a pagar porque lo habían golpeado. Y al darme cuenta de la persona problemática que se trataba, me retire del lugar y mande a la unidad Z-135 para que acudiera a verificar, informando la unidad Z-135 que esta persona los empezó a agredir físicamente y verbal; por lo cual le hice mención a la unidad que se retirara y lo dejara sin efecto.

De este hecho que se me imputa yo desconozco a qué hora esta persona se retiró del lugar, ya que se encontraba bajo los efectos evidentes de alcohol.

Cabe hacer mención que con fecha 19 de marzo del año 2016, esta persona en una ocasión yo personalmente acudía a un servicio en compañía de Horacio Ávila Vilchis y la unidad Z-110, a cargo de Leonardo Rosas Cadena y Ana Luisa Frías Baeza, ya que

hacían mención de un masculino agresivo y que se encontraba golpeando a su cónyuge y al arribo nos percatamos que la persona de nombre el Quejoso, se encontraba en estado de ebriedad sobre los cruces de las calles 5 de mayo y 16 de septiembre en esta Población de Zapotlanejo. Por lo que al avistarnos a sus servidores se da a la huida por lo que la compañera Ana Luisa Frías Baeza, lo sigue y al alcanzarlo en los cruces de 28 de enero y 16 de septiembre en Zapotlanejo, esta persona se le lanzó a golpes a la compañera antes mencionada; en ese momento arribó el compañero Leonardo Rosas Cadena, controlando al sujeto que hago mención, trasladándolo a los separos, quedando a disposición del Juez Municipal. Mismo que continuo agresivo verbal y amenazando a todos los compañeros. Por lo que en el transcurso de los días siguientes esta persona donde quiera que se encontraba al compañero Leonardo Rosas Cadena, lo amenazaba e insultándolo en la vía pública.

No omito mencionar que en la lista de elementos que el sujeto agredido menciona, se encuentra una persona que ya no labora en esta institución de hace aproximadamente un año y también señala a un elemento de movilidad de este municipio, detectando que ese elemento no tiene injerencia sobre los hechos que se mencionan.

16. Por acuerdo del 3 de marzo de 2017, se solicitó la colaboración al contralor y titular del Órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento de Zapotlanejo para que remitiera copia certificada de los autos que integraban el expediente administrativo que se inició por la queja interpuesta por Quejoso, en virtud de que algunos policías implicados se apegaron a lo declarado en torno a los hechos, en la Contraloría.

17. El 7 de marzo de 2017 se recibió el oficio SEGCIU/481/17, suscrito por Oswaldo García Cisneros, comisario general de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección de Zapotlanejo, mediante el cual informó que se aceptaba la medida cautelar 97/2016 emitida por esta institución a favor del quejoso, y para dar cumplimiento le notificó mediante oficio SECGIU/480/2017, a los comandantes en turno, para que se giraran instrucciones como se preveía en la medida cautelar.

18. El 17 de marzo de 2017 se recibió el oficio 229/2017, signado por el ingeniero José Antonio Herrera Lomelí, titular del Órgano de Control Disciplinario de Zapotlanejo, mediante el cual remitió copias certificadas del oficio CC/206/2017, signado por el contralor y dirigido al comisario de Seguridad Ciudadana, en el que requirió a diversos policías para que comparecieran a Contraloría, a fin de declarar en torno a los hechos imputados

por el Quejoso; oficio CC/207/2017, signado por el contralor y dirigido a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, a fin de que informara si los elementos involucrados contaban con sanciones administrativas dentro de sus expedientes laborales; fatigas de servicios de los días 9 y 10 de octubre de 2016, un CD que contiene un video publicado en las redes sociales, del 24 de enero de 2016, en el que se advierte el comportamiento del quejoso.

Finalmente, el contralor municipal comunicó que José Isabel Sánchez Orozco no laboraba en el ayuntamiento desde el 29 de marzo, y finalmente remitió copia certificada de las declaraciones de los elementos adscritos a la CGSCMUPZ, a saber:

a) Declaración del 27 de enero de 2017, que rindió Filiberto López González, quien comunicó:

Yo conozco al C. que lo apodan el Estrella, porque es una persona muy conflictiva y prepotente, ya lo han detenido varias veces y el día que él dice que pasaron los hechos, yo estaba descansando, en los dormitorios, que se encuentran en la base de la Comisaría de Seguridad Ciudadana y no me di cuenta de nada, ni oí ruidos extraños ese día, no sé porque me pone a mí de testigo, diciendo que yo estuve presente, cuando yo me encontraba descansando, y él dice que me miro, en la escalera de dicho lugar sin ser esto cierto, después de este acontecimiento lo mire como a los tres días, y me contó que lo habían golpeado varias elementos de los cual desconozco, ya que yo me encontraba en el lugar donde dice que sucedieron los hechos, pero también me dijo que le echara la mano que me había puesto como alguien que vio los hechos, pero le comente, que yo no había visto nada que estaba en los dormitorios dormido y no me di cuenta de nada, que no me metiera en problemas, siendo todo lo que tengo que decir...

b) Declaración del 26 de enero de 2017, que rindió Mauricio Huerta Torres, quien declaró: “Ese día que acontecieron los hechos yo no labore, el cual solicito se cheque en las fatigas de servicios, de hecho desconocía los hechos que se me imputan en agravio del C. Quejoso.”

c) Declaración del 26 de enero de 2017, que rindió Sergio Arellano Arenas, en el que refirió:

El día 10 de octubre del año 2016, alrededor de las 02:30 horas con treinta minutos aproximadamente, se nos hace mención por radio de cabina que en una casa sobre la calle prolongación Juárez, estaban unas personas que se encontraban tomando en un puesto de tacos, por lo que se encontraban tomando bebidas embriagantes, al arribo me entreviste con una señora que desconozco el nombre a exhortarle, que apagaran su música, ya que había varios reportes, que la música estaba bastante fuerte, lo cual se acerca un sujeto que desconozco el nombre, este empezó a insultarme que éramos unos pendejos, lo cual, al exhortarle con palabras de mando, que ya no nos ofendieran, se le apreció en la mano derecho una navaja u objeto pulso cortante, lo cual me tiro a la espalda y mi compañero Aldo Rodríguez, lo detuvo la agresión, al ver que estábamos en discusión varios sujetos se nos acercaron para agredirnos, desconozco si eran familiares o no, en ese momento pasaron los compañeros que venían de apoyo de las fiestas patronales, de la virgen del Rosario, por lo que al pasar se les pidió el apoyo para controlar la situación, lo cual yo exhorto a mis compañeros que se retiraran del lugar ya que se había hecho una trifulca que participaron entre hombres y mujeres que se encontraban en la reunión, asimismo a bordo de mi unidad y me retiro a zona centro a continuar con mi recorrido de vigilancia por lo que a los dos días de los hechos me enteré que estos sujetos en ese mismo día fueron a base a buscar pleito a mis compañeros, lo cual desconozco lo ocurrido, sobre ese sujeto, es todo lo que tengo que decir en base a los hechos ocurridos el día 10 de octubre de 2016 ...

d) Declaración del 16 de febrero de 2017, que rindió el policía José Carlos Torres Casas, quien precisó:

Ese día estuvimos apoyando en las fiestas patronales de la cabecera, ya que la fiesta había terminado, nos llevaron a la base y en frente de la base esta una taquería, ahí se encontraban esa persona que le apodan la estrella, junto con el de los tacos y otras dos personas que no conozco, en el lugar se encontraba una unidad del mismo turno que nosotros, que se encontraban interviniendo en una pelea, cuando nosotros llegamos nos acercamos a ellos para ver si necesitaban apoyo porque eran muchas personas, comenzaron a discutir y uno de ellos traía con él una navaja, cuando los esposamos se los iban a llevar a la cárcel municipal, cuando salieron las esposas de los detenidos, nos dijeron que les hiciéramos el favor de no llevarlos, el compañero de la unidad decidió no llevárselos y las esposas los metieron a la casa, en ese momento nos retiramos a la base a entregar el armamento en armería, y cuando íbamos de salida, estaban afuera de la base, se encontraban los demás compañeros que venían de apoyo se encontraban discutiendo con esa persona al que apodan como estrella, se comenzaron a ser de palabras, yo no quise meterme en problemas me salí, tome mi carro y me fui del lugar, ya no supe nada más de los hechos, ya que me encontraba muy cansado y quería retirarme ...

e) Declaración del 16 de febrero de 2017, que rindió el policía Baldomero Gómez Núñez, quien comunicó:

Esta persona es muy problemática, a cada rato lo están deteniendo una vez me toco detenerlo a mí porque había golpeado a su esposa, donde quiera que lo encontrábamos grita cosas en nuestra contra, pero ese día yo me encontraba en las fiestas patronales, de ahí nos fuimos a la base, de lo cual yo soy el copiloto, para llevar a los compañeros que iban de turno saliente, para que trabajaran al día siguiente, cuando llegamos la estrella estaba gritando en la puerta de la Comisaría que lo habían golpeado que iban a ver, que se le iban a pagar, en ese momento me hablo el cabinero, que estaba fuera gritando y le dije que mandara una unidad a retirarlo de ahí, llegó la unidad y le hizo mención de que se retirara, pero hizo caso omiso y siguió gritando, por lo que lo dejamos hasta que se cansara, después de un rato el solo se retiró ya que no pudo gritar, pero ya son varias veces que lo hace, anteriormente muy seguido recibíamos quejas de que golpeaba a su mujer, por lo que es do lo que sé en base a lo acontecido ese día...

f) Declaración del 26 de enero de 2017, que rindió Froylán Rosas Juárez, quien en torno a los hechos declaró: “En base a los hechos que se me imputan, hago referencia que ese día yo no laboré, lo cual lo acreditó con mi bitácora personal, por lo que desconozco de los hechos ocurridos ese día con el ciudadano que lo apodan el ‘Estrella’, cuestión que solo lo ubico como anteriormente menciono.”

g) Declaración del 26 de enero de 2017, que rindió David Luis Rolón González, quien en torno a los hechos refirió: “Ese día no me tocó laborar por lo que, desconozco el motivo de la denuncia y que se comprueba, con la fatiga de servicios, el cual yo no laboré ese día que describen que ocurrieron los hechos que se me imputa una responsabilidad administrativa.”

h) Declaración del 26 de enero de 2017, que rindió Leonardo Rosas Cadena, quien en torno a los hechos refirió:

El día que ocurrieron los hechos en agravio del C. Quejoso, yo no laboré, sino que hasta el día siguiente el día 10 de octubre del año 2016, me tocó trabajar en el pozo de agua, que se encuentra en la localidad de San Joaquín, de hecho, hace como un año lo detuve junto con mi compañera, porque maltrato a su esposa y sus hijos, ya que es una persona agresiva, en el forcejeo me desgarró mi uniforme y me luxó la mano, situación por la que se presentó una denuncia en su contra por los delitos que considere, pero hasta el momento no he tenido contacto alguno con esta persona, cabe señalar que esta persona en repetidas ocasiones, me han dicho que ha ido a buscarme en la Comisaría de

Seguridad Ciudadana, después de la detención, pero yo no eh cruzado palabra alguna con él desde que lo detuve.

19. Por acuerdo del 20 de marzo de 2017, se amplió la queja en contra de los policías Aldo Rigoberto Rodríguez Acosta y Joel Contreras Villas, a quienes se les requirió de su informe de ley. Asimismo, se solicitó la colaboración al comisario general de Seguridad Ciudadana Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, para que identificara y requiriera de su informe de ley a los policías que fueron enviados por el policía Baldomero Gómez Núñez y por el cabinero a atender a Juan Manuel Cervantes el día que sucedieron los hechos. Asimismo, remitiera copia de las grabaciones de radiocabina y sus respectivas transcripciones del día y hora en que sucedieron los hechos.

20. Por acuerdo del 25 de abril de 2017, se ordenó la apertura del periodo probatorio común a las partes, para que ofrecieran los elementos de convicción que consideraran necesarios para acreditar sus señalamientos.

21. El 2 de mayo de 2017 se elaboró acta circunstanciada de la constitución que se realizó en la Cruz Roja Mexicana, en donde se entrevistó con su titular y quien en dicho acto entregó copia certificada del expediente clínico que se integró por la atención médica hospitalaria que recibió Quejoso, el 10 de octubre de 2016.

En la misma fecha, personal del Área Médica y Psicológica de esta institución se constituyó en Zapotlanejo, donde le realizaron al agraviado los respectivos dictámenes médicos y psicológicos.

22. El 9 de mayo de 2017 se recibió el oficio SEG-CIU/9010/2017, signado por el comisario de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, quien comunicó que en atención al requerimiento realizado por esta institución, consistente en que se remitiera copia de las grabaciones de radiocabina y transcripciones, señaló la imposibilidad, en virtud de que no se contaba con los recursos suficientes para comprar la tecnología requerida para cumplir ese apartado. Asimismo, refirió que los elementos que atendieron el servicio relacionado con la supuesta actitud agresiva que tenía el agraviado fuera de las instalaciones de la Comisaría, fueron Aldo Rigoberto Rodríguez y

Sergio Arellano Arenas, de quienes entregó su informe de ley junto con el que rindió Joel Antonio Contreras Villa, y quienes en torno a los hechos precisaron:

a) Joel Antonio Contreras Villa:

El día 10 de octubre del año 2016, me encontraba apoyando el operativo de las fiestas patronales, sobre la plaza principal, con un horario aproximado de las 18:00 horas a las 01:30 horas, al dirigirme a la base, me percaté que en un puesto de comida que se encuentra a unos metros de la Comisaría, se encontraban varias personas discutiendo y en el punto se encontraba una unidad de nuestro compañero atendiendo el servicio, al arribar a la base me dirigí al depósito de armas para entregar mi equipo asignado para retirarme del lugar, al salir observé que se encontraba una persona de la cual desconozco su nombre, discutiendo con unos compañeros, por lo que me dirigí al vehículo del compañero Torres Casas, ya que me iba a dar un raite a mi casa. Sin darme cuenta que sucedió posteriormente.

b) Sergio Arellano Arenas:

De la queja que se desprende al rubro, me permito informarle que el encargado de turno a través de cabina de radiocomunicaciones nos ordenó que nos ubicáramos a afuera de las instalaciones de esta dependencia ya que se encontraba una persona agresiva, al arribar al lugar nos percatamos que era el quejoso, quien minutos antes habíamos atendido un servicio en el cual habían reportado con sonido alto y al invitarlos de buena manera que moderaran su volumen o en su caso la apagaran esta persona se puso agresiva con su servidor y había tratado de dañarme con un arma punzocortante, al ver esta persona que arribamos al punto nos empezó a agredir nuevamente verbalmente, ya que se encontraba en notorio estado de embriaguez, por lo que le informe de los hechos al comandante Baldomero Gómez, el cual nos ordenó que para evitar cualquier situación o confrontación con el mismo nos retiramos del punto y lo dejáramos sin efecto, por lo que nos retiramos del punto sin mayor relevancia.

c) Aldo Rigoberto Rodríguez Acosta:

El día que se señalan los hechos yo me encontraba de servicio en la unidad Z-135, con el compañero Sergio Arellano Arenas y recibimos por parte de cabina un reporte de sonido alto en un puesto de tacos que se encuentra a unos metros de la comisaría, por lo que acudimos a verificar dicho reporte al arribar al punto, se les exhortó de buena manera que moderaran su volumen o en su caso apagaran el mismo, pero la persona de nombre Quejoso, se puso muy agresivo tanto física como verbalmente, a tal grado que quiso dañar un arma punzo cortante a mi compañero Sergio Arellano, al ver esto tratamos de controlarlo pero las personas del lugar se empezaron a abalanzar sobre



nosotros para que no nos lleváramos detenido a esta persona, ingresándola a un domicilio, motivo por el cual optamos por retirarnos del lugar para evitar alguna confrontación más, posteriormente el encargado de turno a través de cabina de radiocomunicaciones, nos ordenó que nos ubicáramos a fuera de las instalaciones de esta corporación ya que se encontraba una persona agresiva, al arribar al lugar a bordo de la unidad Z-135, nos percatamos que era el quejoso, quien minutos antes habíamos atendido un servicio en el cual habían reportado con sonido alto y al invitarlos de buena manera que moderaran su volumen o en su caso lo apagaran esta persona se puso agresiva con sus servidores y había tratado de dañar al compañero Sergio Arellano Arenas con un arma punzo cortante, y al ver a esta persona que arribamos al punto nos empezó a agredir nuevamente verbalmente, ya que se encontraba en notorio estado de embriaguez, por lo que le informamos de los hechos al comandante Baldomero Gómez el cual nos ordenó que para evitar alguna situación o confrontación con el mismo nos retiráramos del punto y lo dejáramos sin efecto, por lo que nos retiramos sin mayor relevancia ...

23. Por acuerdo del 15 de mayo de 2017 se ordenó remitir a la perita médica de esta institución copia del expediente clínico que se integró a favor del agraviado en la Cruz Roja Mexicana de Zapotlanejo, con el fin de que contara con mayores datos que apoyaran en la elaboración del dictamen correspondiente.

24. El 15 de mayo de 2017 se recibió el oficio 033/2017/MPD, suscrito por Miguel Ángel Villanueva Gómez, licenciado en psicología adscrito al Área Médica, Psicológica y Dictaminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el dictamen psicológico relativo al quejoso.

25. Por acuerdo del 22 de mayo de 2017, de nueva cuenta se solicitó la colaboración al comisario de Seguridad Pública de Zapotlanejo, a fin de que le requiriera su informe de ley a Ismael Mora Ibarra, quien fue señalado como autoridad responsable, y a los policías que se encontraban comisionados a la guardia y custodia de las instalaciones de la CCMUPCZ y asimismo, les notificara de la apertura del periodo probatorio.

De la misma manera, se le solicitó que remitiera copia certificada de los reportes que se realizaron entre el 9 y el 10 de octubre de 2016, donde se reportó el volumen alto de la música en la taquería El Güero y el reporte en el que se señaló que el agraviado Juan Manuel se encontraba en actitud agresiva fuera de las instalaciones de la CGSCMUPCMZ. Finalmente, que remitiera copia

certificada de la fatiga u oficio del personal que participó en el operativo de las fiestas de la Virgen del Rosario, del 9 al 10 de octubre de 2016.

26. El 25 de mayo de 2017, personal jurídico de esta institución realizó una verificación de las videocámaras que se encuentran en las instalaciones de la CGSCMUPCMZ.

27. El 1 de junio de 2017 se recibió el oficio SEGCIU/1069/2017, suscrito por Oswaldo García Cisneros, comisario general de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo, en el que dio contestación al requerimiento realizado por esta institución y señaló:

Me permito manifestarle que aquedado debidamente notificado el elemento Ismael Mora Ibarra para que rindiera su informe de ley, de los hechos que se suscitaron en la madrugada del 10 de octubre del año 2016.

De igual manera me permito informarle que revisando la fatiga del día 9 de octubre del año 2016, se le nombro servicio al policía Francisco Javier Salas Sánchez, el cual de igual manera quedó debidamente notificado para que rindiera su informe de ley correspondiente.

En el apartado número uno en donde me solicita le remita copia certificada del reporte que se originó el 9 de octubre y el 10 de octubre del 2016, en el que se reportó volumen alto de la música en un negocio de comida, me permito remitirle a usted copia certificada del registro de cabina No. 5791.

En el apartado número dos, me permito manifestarle que el policía Horacio García Palomera quien estuvo de servicio en la cabina de comunicaciones de esta Comisaría el día de los hechos, fue el que manifestó vía radio al encargado de turno que el C. Quejoso arribó a la Comisaría en una actitud agresiva, por lo que no se puede remitir algún documento, ya que no se originó ninguno.

En el tercer y último requerimiento, me permito manifestarle a usted que se realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta comisaría, y se localizó el oficio No. SECGIU/1076/2016, girado por esta dependencia para el pago del servicio extraordinario de los elementos que vinieron a prestar el apoyo los días 07, 08 y el día 09 de octubre del año 2016, los elementos son los que a continuación en listo:

1. Manuel Agustín Sedano Duran, activo. 2. Francisco Javier Gudiño Martínez, activo. 3. David Luis Rolon González, activo. 4. Luis Jesús Castañeda Aguirre, baja. 5. Joel Contreras Villa, activo. 6. Víctor Manuel Díaz Hernández, activo. 7. Lázaro Arcia

Santiago, baja. 8. José Martín Frayre Peña, activo. 9. Francisco Javier Angón Pérez, baja. 10. Emanuel Eduardo Casillas Álvarez, activo. 11. Michell Alexis Rojo Nuño, activo. 12. Abraham Fabián Toscano López, activo. 13. Hernán Humberto Pasquett García, baja. 14. Ángel Alberto Villafan González, activo. 15. Edgar Antonio Sánchez Navarro, activo. 16. Julián Flores Zúñiga, incapacitado. 17. J. Santos García Reynoso, activo. 18. Daniel Medina Armas, baja. 19. Juan Antonio Díaz Fierros, activo. 20. José Carlos Torres Casas. Activo.

[...]

De igual manera le manifiesto que los elementos Julián Flores Zúñiga y J. García Reynoso no pudieron ser notificados, pero se les solicitara su informe en cuanto se presenten a laborar...

El servidor público remitió la siguiente documentación:

I) Informe de ley que rindió el policía Ismael Mora Ibarra, adscrito a la CGSCMUPCMZ, quien comunicó:

Siendo aproximadamente las 02:00 hrs del día 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, me arribaron a la base y me percate que enfrente de la base ubicada en la calle prolongación Juárez número 1602 un mil seiscientos dos había una fiesta, escucho por el radio que llegó una unidad desconociendo cual arribo al lugar para que bajaran el sonido de la música, por lo cual su servidor subí al área de dormitorios para ganar una mejor cama, posteriormente, ya estando acostado escuché voces de algunas personas, lo cual ignore por el cansancio y me quedé dormido.

II) Informe de ley que rindió Francisco Javier Salas Sánchez, adscrito a la CGSCMUPCMZ, quien señaló:

Siendo las 12:00 hrs, por parte de cabina de radio se me gira la orden de retirarme a descansar para reincorporarme a las 03:00 hrs en el servicio, por lo cual en el transcurso de ese horario antes mencionado las puertas se encontraban cerradas con dos pasadores ya que por falta de personal no hubo quien cubriera la guarda en el cuartel del día 10 de octubre del año 2016, cabe hacer mención que los compañeros saben cómo abrir dicha puerta principal desconociendo todo evento suscitado en mi horario de descanso de igual manera me permito señalar que no es la primera vez que la guardia se queda sola sucediendo varias veces.

III) El comisario, aun cuando no le fue solicitado, remitió los informes que rindieron el personal comisionado a las fiestas patronales en “honor a la Virgen de nuestra Señora del Rosario.

a) Informe del policía Francisco Javier Gudiño Martínez, quien manifestó:

El día 09 de octubre del año 2016, preste el apoyo en las fiestas patronales de nuestra señora del rosario, como escolta del entonces comisario Lic. Joel Fernando Barrera Velázquez y al termino de las mismas siendo aproximadamente las 12:30 hrs. del día 10 de octubre el servicio concluyó sin novedad, por lo que procedí a llevar al comisario a su domicilio, por lo que desconozco los hechos que se suscitaron en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Ciudadana.

b) Informe del policía Manuel Agustín Sedano Durán, quien refirió:

El día 09 de octubre del año 2016, preste el apoyo en las fiestas patronales de nuestra señora del rosario, en el filtro que se encuentra en las calles Antonio Orozco y Juárez, siendo las 00:10 hrs aproximadamente se terminó el servicio y nos reconcentraron en la esquina de las calles de Reforma e Hidalgo, para dar por concluido el servicio sin mayor novedad, en el punto le pedí autorización al ex comisario Lic. Joel Fernando Barrera Velázquez de retirarme del punto ya que el compañero de nombre Emanuel Eduardo Casillas Álvarez me iba a dar un raite a mi domicilio en su motocicleta, por lo que el Lic. Joel Bernardo me autorizó.

Por lo anteriormente expuesto, desconozco los hechos de los que se queja el C. Quejoso, ya que yo no arribé a la Comisaría al termino de mi servicio.

c) Informe de ley que rindió el policía Juan Antonio Díaz Fierros, quien comunicó:

En respuesta a dicho documento me permito informarle lo sucedido el día 09 de octubre del año 2016, presté el apoyo con motivo de las fiestas patronales del municipio de Zapotlanejo iniciando dicho apoyo a las 08:00 hrs, se me asigno cuidar el filtro de los cruces de las calles Zaragoza y Juárez culminando el apoyo a las 12:20 hrs, posteriormente de unos minutos me trasladan a la base de policía ubicado en la calle prolongación Juárez No. 10602 colonia el trapiche al arribar al lugar entrego mi arma de cargo para proceder a retirarme con rumbo a la delegación de Santa Fe a una fiesta privada, desconociendo de todo tipo de hechos ocurrido en las instalaciones de esta Comisaría.

d) Informe que rindió el policía Édgar Antonio Salas Sánchez, quien refirió:

El día 09 nueve de octubre me nombraron servicio de apoyo ubicado en el punto de ingreso establecido en el cruce de las calles Juárez y Antonio Orozco, en el cual estuve hasta las 00:00 hrs del día diez de octubre del mismo año, cuando termino el servicio solicite al Comisario General de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal en ese entonces el Mtro. Joel Fernando Barrera Velázquez, permiso para retirarme del lugar, ya que su servidor no se encontraba armado y en la mañana me tenía que presentar a laborar y había dejado mi motocicleta en un cajón de motocicletas que se encontraba a un lado de la presidencia municipal, por lo cual al dejarme ir me retire a mi domicilio sin regresar a la Comisaría, por lo que desconozco los hechos que me imputa el ciudadano Quejoso.

e) Informe de ley que rindió el policía José Martín Fraire Peña, quien comunicó:

Siendo las 19:00 hrs del día 09 nueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis me presenté en las instalaciones de ocupa la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal para prestar apoyo en las Fiestas Patronales en Honor a la Virgen del Rosario de Zapotlanejo, Jalisco, nombrándome servicio en el punto de ingreso ubicado en el cruce de las calles López Rayón y Reforma, permanecía en ese lugar hasta las 00:00 hrs del día 10 diez de octubre, posteriormente nos reunieron para desalojar a los transeúntes que aún se encontraban en los alrededores de la plaza principal, llegando a las instalaciones de la Comisaría aproximadamente a la 01:00 hrs, subí a desarmarme, me cambie en los dormitorios masculinos y me retiré aproximadamente 01:15 hrs, a una fiesta de la Delegación de Santa Fe, por último me presente a las 08:00 ocho horas del día diez a mi turno desconociendo los hechos que imputa el ofendido.

f) Informe de ley que rindió David Luis Rolón González, quien comunicó:

Siendo las 19:00 horas me presente para prestar apoyo en las Fiestas Patronales de la Virgen del Rosario en la Plaza Principal de Zapotlanejo, apostándose en la calle Juárez al cruce con Zaragoza y Ocampo hasta las 00:00 horas y nos juntaron para iniciar el desalojo en la plaza principal de las personas que aún se encontraban ahí, aproximadamente a las 01:00 de la mañana nos retiramos de la plaza principal trasladándonos a las instalaciones de la Comisaría al arribo del Servidor procedo a entregar mi equipo de cargo en armería, posteriormente me retiro con el compañero Francisco Javier Angón Pérez, mismo que me iba a llevar a mi domicilio ya que este le quedaba de camino, aproximadamente a las 01:20 hrs, desconociendo los hechos de lo que hace mención el quejoso.

g) Informe de ley que rindió el policía Michell Alexis Rojo Nuño, quien refirió:

Siendo las 19:00 hrs del día 09 nueve de octubre del 2016 dos mil dieciséis me presenté en las instalaciones que ocupa la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal para brindar apoyo en Zapotlanejo, nombrándome servicio establecido en el cruce de las calles Juárez y Antonio Orozco, estando en el lugar hasta las 00:00 hrs del día 10 diez de octubre del mismo año, posteriormente nos reunieron para desalojar a las personas que aún se encontraban a los alrededores, arribando a la Comisaría aproximadamente a la 01:00 hrs. subí a entregar mi arma a cargo, baje el dormitorio me cambie de civil y me fui a una fiesta Santa Fe y me presente a las 08:00 hrs a mi turno, desconociendo lo hechos de los que se queja el ciudadano en mención.

h) Informe de ley que rindió el policía Víctor Manuel Díaz Hernández, quien comunicó:

En respuesta a dicho documento me permito informarle lo sucedido el día 09 de octubre de año 2016, preste el apoyo con motivo de las fiestas patronales del municipio de Zapotlanejo iniciando dicho apoyo a las 08:00 hrs, se me asigno cuidar el filtro de los cruces de las calle López Rayón y Antonio Orozco culminado el apoyo aproximadamente a las 12:30 hrs, posteriormente nos reunimos todos los elementos para retirar de plaza principal y sus alrededores a las personas que se dieron cita a dicho evento culminando sin novedad luego, me trasladan a la base de policía ubicado en la calle prolongación Juárez #10602, colonia el Trapiche al arribar al lugar entrego mi arma de cargo para luego ponerme ropa de civil para proceder a retirarme con otros tres compañeros más a una fiesta en la delegación de Santa Fe, desconociendo de todo tipo de hechos ocurriendo en las instalaciones de esta comisaría.

i) Informe de policía de Abraham Fabián Toscano López, quien manifestó:

En respuesta a dicho documento me permito informarle lo sucedido el día 09 de octubre de año 2016, siendo las 08:00hrs, se inició el apoyo en la plaza principal de nuestro municipio de Zapotlanejo, con el apoyo de las fiestas patronales Virgen del Rosario culminando dicho apoyo sin novedad con un horario de las 12:20 hrs, retirándome al módulo de Movilidad Urbana ubicado en la calle Prolongación Reforma #23-A en la colonia Lomas de Huizquillo en este municipio desconociendo totalmente lo sucedido posterior a mi horario de apoyo y de los hechos ocurrido en las instalaciones de esta Comisaría Ciudadana ubicada en la calle Prolongación Juárez No. 10602 en este municipio de Zapotlanejo.

j) Informe de policía de Ángel Alberto Villafan González, quien refirió:

En respuesta a dicho, documento me permito informarle lo sucedido el día 09 de octubre de año 2016, siendo las 08:00 hrs, se inició el apoyo en la plaza principal de nuestro municipio de Zapotlanejo con el apoyo de las fiestas patronales de la Virgen del Rosario culminando dicho apoyo sin novedad con un horario de las 12:20 hrs, retirándome al módulo de Movilidad Urbana ubicada en la calle Prolongación Reforma #23-A en la colonia Lomas de Huizquilillo en este municipio desconociendo totalmente lo sucedido posterior a mi horario de apoyo y de los hechos ocurridos en las instalaciones de esta Comisaría Ciudadana ubicada en la calle Prolongación Juárez No. 10602 en este municipio de Zapotlanejo.

k) Informe del policía de Emanuel Eduardo Casillas Álvarez, quien refirió:

El día 09 nueve de octubre me realice mi servicio de apoyo ubicado en el punto de ingreso establecido en el cruce de las calles Juárez y Antonio Orozco a un costado de la iglesia del Rosario, en el cual estuve hasta las 00:00 hrs del día 10 de octubre del mismo año, cuando termine el servicio solicite al Comisario General de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal en ese entonces el Mtro. Joel Fernando Barrera Velázquez, permiso para retirarme del lugar, ya que su servidor no se encontraba armado y había dejado mi motocicleta en el estacionamiento a un costado del mercado, por la calle Hidalgo a la altura de la Presidencia Municipal; me otorgaron el permiso y me retiré a mi domicilio, por lo cual desconozco los hechos que me imputa el ciudadano Quejoso.

l) Copia certificada del reporte de cabina de comunicaciones 5791, que se registró en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo.

m) Copia certificada del oficio SEGCIU/1076/2016, que suscribió el licenciado Joel Fernando Barrera Velázquez, encargado del despacho de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal, dirigido al presidente municipal, en el que le proporcionó los nombre de los elementos que participaron en las fiestas patronales en honor a la Virgen de Nuestra Señora del Rosario los días 7, 8 y 9 de octubre de 2016, para que se realizara el trámite para el pago correspondiente del apoyo extraordinario.

28. El 2 junio de 2017 se recibió el oficio 930/2017, signado por el licenciado Juan Manuel Acosta Nápoles, mediante el cual comunicó que una vez que se

realizó una búsqueda en el libro de gobierno de la agencia del Ministerio Público, de los días 5 al 15 de octubre de 2016, no se localizó ningún registro de la carpeta de investigación en donde el ciudadano Quejoso, apareciera como ofendido o denunciante.

29. El 20 de junio de 2017 se tuvo por recibida la constancia telefónica suscrita por personal jurídico de esta institución, de la que se desprende lo siguiente:

... me comunico vía telefónica con Oswaldo García Cisneros, Comisario de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, a quien le hago saber que el motivo de mi llamada es con el fin de recabar mayores datos que ayuden al esclarecimiento de los hechos y pedirle que me informe las armas que les son asignadas al cuerpo operativo de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, quien precisó que se les proporciona bastón retráctil, lámpara sorda, arma corta y arma larga y algunos de ellos gas pimienta. Asimismo, y a pregunta del suscrito, refirió que a los policías no se les asigna chicharra eléctrica y que, de conformidad a las leyes y reglamentos de Seguridad Pública, los mismos se encuentran impedidos a portar cualquier otra arma que no les haya sido asignada ...

30. El 17 de julio de 2017, el quejoso se comunicó vía telefónica a esta institución a efecto de manifestar lo siguiente:

... el motivo de su llamada es para manifestar que el lunes 10 de julio de 2017, el policía Sergio Arellano Arenas, lo siguió con el fin de agredirlo y el miércoles 12 de julio de 2017, el policía José Carlos Torres Casas le profesó amenazas de muerte, por lo que teme que alguno de ellos pudiera causarle lesiones o atentar contra su vida, por lo que solicita reiterar las medidas cautelares a su favor ...

31. El 17 de julio de 2017, en virtud de los actos de molestia por parte de policías de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, se acordó dictar la siguiente medida cautelar dirigida al comisario en los siguientes términos:

Primero. Se solicita que de nueva cuenta gire instrucciones a los policías Sergio Arellano Arenas y José Carlos Torres Casa, así como al personal operativo de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, para que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte quejosos y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.



32. El 24 de julio de 2017 se tuvo por recibido el oficio SECGIU/1364/2017, suscrito por Oswaldo García Cisneros, comisario de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, mediante el cual comunicó que aceptaba las medidas cautelares emitidas por este organismo.

Asimismo, se recibió el escrito que presentó el policía Sergio Arellano Arenas, a través del cual refirió que el 10 de julio de 2017, el inconforme lo agredió con una piedra, sin existir ningún motivo para hacerlo, cuando él salió de las instalaciones de la Comisaría, por lo que lo siguió para que le explicara lo sucedido.

33. El 9 de agosto de 2017 se recibió el oficio SEGCIU/1493/2017, suscrito por Oswaldo García Cisneros, comisario de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, y agrega copia de los oficios con los que acredita haber notificado a los elementos de la corporación respecto de la medida cautelar emitida por este organismo protector de derechos humanos.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia del expediente clínico de urgencias, que se integró en la Cruz Roja Mexicana delegación Zapotlanejo, con la atención que recibió el quejoso el 10 de octubre de 2017, en el que destaca la siguiente documentación:

a) Registro de atención prehospitalaria que se originó en la Cruz Roja Mexicana delegación Zapotlanejo, con la atención que recibió Quejoso por el traslado en ambulancia, en el que se registró: “Hora de llamada: 02:28. Hora de salida: 02:28, hora de llegada 02:31, hora de traslado 02:41, hora hospital 02:44 y hora de base: 02:44.”

b) Parte de lesiones PL15NV00503, elaborado el 10 de octubre de 2016 a las 03:29 por el doctor Alán Arturo López Mendiola, adscrito a la Cruz Roja Mexicana, delegación Zapotlanejo, a favor del quejoso, en el que se registró:

Ingreso a las 3:29 Horas del día 10 de octubre de 2016. Sexo: Masculino. Edad 42. Estado Civil Unión Libre. Ocupación: empleado. Domicilio: López Rayón 453. Jardines. Aliento alcohólico SI AA. Hospitalización No H. Lugar del accidente: vía

pública. Tipo de accidente: agresión física. Derechohabiente: ninguno. Agente lesivo: contundente. Egreso a las 03:32 Hrs. del día 10 de octubre de 2016. Parte médico rendido a las 03:32 hrs. del día 10 de octubre de 2016. Enviado al Ministerio Público.

Presenta: 1. Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente localización en región cervical. Hombros, brazos, antebrazos y tórax. 2. Signos y síntomas clínicos y radiográficos de esguince de II grado al parecer producido por agente contundente localizado en región cervical. 3. Lesión que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

## 2. Parte médico de lesiones elaborado el 14 de octubre de 2016 por personal de esta institución a favor del quejoso, en el que se registró:

... Corporaciones comprometidas: policía municipal de Zapotlanejo Jalisco.

Lugar, hora y fecha donde ocurrieron los hechos: dentro de las instalaciones 00:30 hrs. de policía Zapotlanejo 10 octubre de 2016. Origen o motivo de lesiones (accidente, agresión, maltrato, auto-infringidas) agresión y maltrato. Mecanismo de lesiones referido: patadas en cabeza y rostro, rodilla derecha, toques eléctricos con chicharra en brazo derecho, en región escrotal derecha y región anal en ambas regiones... y cuello cara lateral, izquierda.

Presenta:

-Escoriación localizada en región frontal derecha, supra ciliar tercio externo de 1.2 por 0.3 centímetros de extensión, irregular superficie costera seca.

-Escoriación localizada en brazo derecho, cara lateral externa tercio medio de 0.7 por 0.5, otra más de 0.4 por 0.3 centímetros de extensión, forma irregular, superficie costrosa seca.

- Equimosis localizada en antebrazo derecho cara lateral externa tercio medio de 2.5 por 3 centímetros de extensión, forma irregular, superficie costrosa seca.

-Equimosis localizada en antebrazo derecho cara lateral externa tercio medio de 2.5 por 3 centímetros de extensión, fase cromática morada.

-Escoriación localizada en codo izquierdo de 1.5 por 0.9 centímetros de extensión, forma irregular, superficie costrosa seca.

-Equimosis localizada en costado izquierdo tercio superior de 10 por 9 centímetros de extensión, fase cromática morada y vino forma irregular.

-Equimosis localizada en región costal derecha tercio superior, sobre línea media axila en número de dos de 1.5 por 0.8 y 2 por 1 centímetros de extensión forma irregular, fase cromática morado.

-Equimosis localizada en región costal derecha tercio superior sobre línea axilar posterior de 2 por 1 centímetro de extensión, otra más en misma zona de 1 por 1 centímetro de extensión ambas irregulares fase cromática morado.

- Equimosis localizada en región costal derecha tercio medio de 2 por 1, 0.5 por 0.5, 0.3 por 0.4, 7 por 2.5, fase cromática vino.
- Escoriación localizada en región escrotal derecha de 0.3 por 0.2 otra de 0.2 superficie descamada con restos costrosos.
- Equimosis localizada en rodilla derecha, cara lateral interna de 3 por 2. Centímetros de extensión, fase cromática morado...

3. Documental pública consistente en la ficha informativa suscrita el 10 de octubre de 2016 por el licenciado Ernesto González, comisario de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal, en el que no se registraron los hechos por los cuales se inconformó el agraviado:

Por medio de este conducto me permito informar a usted las novedades ocurridas durante el transcurso de las 24 hrs. anteriores a la fecha.

Apoyo a desfile:

Siendo las 09:30 horas por parte de la unidad de Movilidad Z-105, a cargo de Rosalio García Gspar y Jaime Alberto González prestan apoyo en la localidad de la Mezquitera, con un desfile motivo del día de la independencia, un aproximado de 300 personas participantes dando termino a las 09:50 Hrs. sin ninguna novedad.

Detenido:

Siendo las 10:25 hrs, se recibe una llamada telefónica por parte de una ciudadana trabajadora del hotel portales plaza la cual informa a espaldas del hotel se encuentra una persona del sexo (...), este mimo mostrando sus partes nobles a las personas al paso, por lo que procede la unidad Z-135, a cargo de los elementos Sergio Arellano Arenas y Aldo Rigoberto Rodríguez Acosta, los cuales proceden con la detención del mismo, poniéndolo a disposición del Juez en turno en los separos de la cárcel municipal.

Vehículo volcado:

Siendo las 10:45 hrs, por parte de la unidad Z-115 a cargo de los elementos Ricardo Martínez Moreno y Marcelino David Briones Muños los cuales informan de un vehículo volcado esto a la altura de la gasolinera de Matatlan, este mismo abandonado el cual corresponde a un honda acor en color blanco, modelo 2004 con las placas JCG-6358, el cual es asegurado por personal de grúas Zapotlanejo en la número 3 a cargo de Víctor Urenda Valdivia, quedando a disposición.

Apoyo a peregrinación

Siendo las 11:30 Hrs, por parte de personal de movilidad a bordo de las motocicletas J-7 cargo de Abram Fabián Toscano López y Ismael Mora Ibarra a bordo de J-6 con un

aproximado de 100 personas participantes dando termino a las 11:45 horas, sin ninguna novedad.

#### Apoyo a la cabalgata

Siendo las 12:30 hrs. por parte de personal de movilidad en las motocicletas J-8 a cargo de Hernán Humberto Pasquet y J-9 a cargo de Alberto Villafan, dando apoyo a la cabalgata esto en prolongación reforma y monte Everest en la colonia Lomas de Huisquillo, con un aproximado de 150 caballerangos, partiendo del punto por calle Violeta, Xapoxil, Prolongación Reforma, Ávila Camacho, Obregón, Guadalupe Victoria, Antonio Orozco, Juárez, Hidalgo, Solidaridad y terminando en el campo de Futbol Miguel Hidalgo a las 13:00 hrs. Sin ninguna novedad.

#### Persona occisa:

Siendo las 14:00 hrs. Por parte de Palomar informa de una persona occisa, con el número de reporte (...) en el cual reporta en la presa denominado Rancho la Joya, se encuentra una persona del sexo (...) de aproximadamente de (...) años occiso por lo que procede la unidad Z-150 a cargo de Armando Camarena Pérez y Eloy Alejandro Ríos Bucio, y personal de la Cruz Roja en ambulancia JAL 595, a cargo de Omar Silva Cruz, informan el motivo del descenso posible golpe en el cráneo y a escasos metros se encuentra un vehículo de la marca (...) en color(...), modelo (...) con placas de circulación (...) del estado de Jalisco, por lo que se procede al aseguramiento del vehículo por parte del Lic de nombre Juan Murguía de atención temprana esto para la investigación correspondiente el cual da indicaciones de llenado de los formatos como primer respondiente y dando aviso al personal correspondiente para el levantamiento del cuerpo de la persona occisa de (...) años de edad y el cual es identificado por el hermano de (...) años de edad con domicilio en la calle (...)No.(...), en (...), siendo las 20:30 horas, arriba personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la Unidad Ford F-150 con placas de circulación JS02784, a cargo de Alejandro Ramírez de la Fiscalía del área de Homicidios el Lic. Eduardo Jiménez Orozco en la Unidad Toyota Ilux color blanco con placas de circulación JR92038, quedando asentada en la carpeta de investigación (...).

#### Detenido:

Siendo las 18:30 hrs por parte de la unidad Z-110, a cargo de los elementos Mauricio Huerta Torres y Jesús Enrique Aceves Rangel proceden con la detención de una persona de (...) años, con domicilio en (...), delegación (...), este mismo por molestar verbalmente a las personas en la plaza principal de Saucillo, dejándolo a disposición del juez en turno en los separos de la cárcel municipal.

#### Peregrinación:

Siendo las 19:00 Hrs, por parte de personal de movilidad en la unidad Z-145 a cargo del sargento segundo Alfredo Olvera y David Rivera Rivera dan apoyo a la peregrinación

dando inicio en la calle Cuauhtémoc y Aldama hasta la parroquia con un aproximado de 350 personas dando termino a las 19:30 hrs sin ninguna novedad.

Reporte ciudadano:

Siendo las 21:10 horas se recibe reporte vía telefónica quien dijo ser el encargado de las redes sociales de la Presidencia Municipal informando que en la calle (...) No. (...) colonia (...), se encuentran personas ajenas en el interior, por lo que procede a verificar el servicio a la Unidad Z-160 a cargo de los elementos José Luis Muñoz Palos y Edgar García Flores, al arribo al lugar se entrevisten con la dueña del domicilio de (...) años quien le autoriza el ingreso a su vivienda para descartar cualquier anomalía, se hizo una revisión más no se encontró ninguna persona en el interior y ni se llevaron ningún aparato u objeto de valor, quedando sin novedad.

#### 4. Testimonio de testigo 2, quien en torno a los hechos declaró:

... que tenía una fiesta familiar, el 30 de octubre de 2016, como a las once de la noche, se encontraba en la taquería (...), cuando llegó una patrulla de Seguridad Pública de Zapotlanejo, de la que se bajaron dos policías quienes de manera prepotente, le dijeron que le bajara al escándalo, refiriéndose al alto volumen de la música, a lo que les contestó “ que buenos son para venir ahorita y cuando los ocupamos nunca vienen”, inclusive señaló que el volumen no estaba tan alto, refirió que lo anterior molestó a los policías, por lo que le pidieron apoyo por radio a otros policías y llegaron más patrullas, en total eran unos 15 elementos, quienes comenzaron a golpearlo a él, al quejoso y a su cuñado y los sometieron pegándoles unas chicharras eléctricas en el cuerpo, con la que les daban descargas eléctricas, sin que hubiera una justificación, varios policías también comenzaron a golpear al quejoso, quien se encontraba al pie del negocio, posteriormente, se lo llevaron a las instalaciones de Seguridad Pública que está casi enfrente de este negocio y ahí lo mantuvieron alrededor de 20 a 30 minutos, dentro de la Corporación, para después sacarlo y dejarlo tirado a un lado de una lechera en Guadalajara. Preciso que después varios se acercaron a verlo y constantemente se quejaba de que estaba muy golpeado. Entonces alguien le llamó a la Cruz Roja para que le diera la atención médica que necesitaba.

#### 5. Testimonio del 30 de noviembre, a cargo del testigo 1, quien en torno a los hechos declaró:

... que siendo las ocho de la noche se encontraba en una fiesta familiar, casi enfrente de la Comisaría de Zapotlanejo, cuando de pronto se hizo presente una patrulla y posteriormente llegaron 3 patrullas llenas de policías, ya que venían de servicio y comenzaron someter a los hombres y algunas mujeres que se encontraba en la fiesta. Después se tranquilizó el ambiente y únicamente sometieron al quejoso, a quien lo iban golpeando entre 3 o 4 policías y posteriormente lo ingresaron a la corporación de la

Comisaría, donde permaneció por un espacio aproximado de 30 minutos. Consecuentemente, abrieron la puerta de la Comisaría y sacaron a el quejoso y lo tiraron al piso junto a las instalaciones de una lechera en Guadalajara, que se ubica junto a la Corporación, entonces precisó que se acercó y vio que él estaba muy golpeado, por lo que en ese momento llamó a la Cruz Roja para pedir que le dieran atención médica y una vez que llegó la ambulancia, lo acompañó hasta las instalaciones de la Cruz Roja y se retiró...

6. Dictamen psicológico que elaboró el licenciado en psicología Miguel Ángel Villanueva Gómez, adscrito al Área Médica, Psicológica y Dictaminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a favor del Quejoso, en el que dictaminó:

[...]

Conclusiones:

- 1) Derivado de la entrevista psicológica y las pruebas psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático se concluye que el C. Quejoso no presenta trastorno por estrés postraumático en el período de tiempo de la presente evaluación.
- 2) Por lo que no se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su estado emocional y/o psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.
- 3) Por lo de lo anterior, se sugiere recibir atención psicológica que le ayude a hacer frente a su problemática emocional... que le permita salir adelante en su proceso.

7. Acta circunstanciada del 25 de mayo de 2017, de la verificación de las videocámaras de vigilancia que se encuentran en las instalaciones de la CGSCMUPCMZ, en la que se registró:

hago constar que nos constituimos física y legalmente en la finca 1602 de la avenida Prolongación Juárez, colonia el Trapiche de Zapotlanejo, donde nos entrevistamos con Oswaldo García Cisneros, Comisario de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, a quien le hicimos saber que el motivo de nuestra visita era para realizar una inspección en las instalaciones del cuartel y constatar, que el mismo contara con circuito cerrado y sus respectivas cámaras de video vigilancia, a lo que comunicó que hace 3 días, es decir el 22 de mayo de 2017 personal del

Ayuntamiento acudió a instalar las cámaras de seguridad pública, pero que las mismas aún no se encontraban en funcionamiento, en virtud de que todavía continuaba el proceso para que las mismas funcionaran, desconociendo en qué fecha lo culminarían. Acto seguido y por instrucciones del Comisario, el policía Francisco Javier Sánchez, oficial de cuartel, nos realizó un recorrido por las instalaciones mostrándonos la ubicación exacta de las cámaras, las cuales doy fe que se ubican en el siguiente orden: la primera, en la fachada de las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, que da alcance para visualizar la puerta y la cochera de ingreso; la segunda y tercera, en el patio de maniobras; la cuarta, está instalada en la cocina, en el área del comedor; la quinta, se encuentra instalada en la tercera planta en el área de armaría, que tiene un alcance para visualizar todo el cuarto; la quinta, también ubicada en el tercer piso, en el cuarto de cabina de control, misma que tiene alcance para visualizar toda esa área. Finalmente y a pregunta de los suscritos se les solicitó nos informara en que parte se ubicaría los monitores del circuito cerrado, a lo que comunicó que desconocía esa información, pero que creía serían instalados en el Ayuntamiento.

8. Documental pública consistente en la copia certificada del reporte(...), que se registró en la cabina de Comunicaciones del Control de Servicio de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, en la que se registró:

Nombre: Anónimo.  
Dirección: Carretera (...) enfrente de la empresa lechera.  
Teléfono:  
Ubicación: Colonia (...).  
Clave de servicio: (...) Golfo.  
Operador: Palomera. Unidad Z-(...).  
Recibido: 00:50 hrs.  
Despachado: 00:50 hrs.  
Llegada: 00:58 hrs.  
Terminado: 01:05 hrs.

Observaciones: Al arribo al lugar se encuentra un grupo de personas de bajo de unos toldos con música alto volumen por lo que se les pide de buena manera que le bajen a la música, a lo que las personas reaccionan agresivamente con los elementos por lo que proceden a retirar la unidad para evitar una confrontación.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por lo tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpuso el quejoso, a su favor y en contra de elementos de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo, por considerar que con su actuar habían incurrido en violaciones de sus derechos humanos.

El quejoso refirió que en la madrugada del lunes 10 de octubre de 2016, se encontraba con otros amigos en una fiesta familiar, cuando repentinamente se suscitó una riña en la que él no participó. Sin embargo, fue detenido por varios policías municipales de Zapotlanejo, Jalisco, luego de tratar de impedir una pelea en contra de los mismos policías que atendían el servicio; los hechos se suscitaron fuera de las instalaciones que ocupa la policía municipal de Zapotlanejo, por la carretera libre al municipio de Atotonilco. Los policías lo detuvieron sin justificación legal y lo ingresaron en las instalaciones de la corporación, donde comenzaron a golpearlo en todo el cuerpo en múltiples ocasiones. Le dieron descargas eléctricas en varias partes del cuerpo incluidos los genitales, y hasta trataron de ahogarlo con una franela mojada; además de que le echaron gas lacrimógeno en los ojos.

Momentáneamente no pudo ver nada, por lo que les pidió que lo auxiliaran para enjugarse los ojos. Entonces, un policía se burló de él diciendo: “Ah, ¿quieres agua?, ahí te va”. Inmediatamente después se sacó su pene y lo orinó; todo su orín le cayó en la nuca y recorrió su cara, ya que él estaba boca abajo. Después de varios minutos de golpes, lo movieron de lugar y lo aventaron con un perro que ladraba muy fuerte; luego empezaron a tomarle fotografías de sus tatuajes y se las mandaron a un comandante, el cual al parecer les dijo: “Ese no es, es otro”. Posteriormente lo tomaron de los brazos para sacarlo de las instalaciones y lo arrojaron como basura a la calle.

Posterior a esto llegó una ambulancia de la Cruz Roja para auxiliarlo, lo trasladaron a sus instalaciones y lo curaron, pero a la fecha conserva diversas huellas de los abusos de los que fue objeto. También señaló que los policías que lo agredieron le robaron la cantidad de 1 200 pesos en efectivo que ese día llevaba consigo.



Por lo anterior, con el acta de queja, los informes rendidos por la autoridad, las investigaciones practicadas por este organismo y los elementos de convicción, se plantearon las siguientes hipótesis:

Primera. Determinar si los elementos de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo incurrieron en violación del derecho a la libertad personal del agraviado, por la detención de la cual fue objeto.

Segunda. Establecer si los elementos de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo transgredieron el derecho humano a la integridad y seguridad personal del quejoso, por las presuntas lesiones que le ocasionaron.

### *Derecho a la libertad personal*

Ahora bien, para efectos de comprobar la primera de las hipótesis es necesario establecer el marco teórico y jurídico del derecho a la libertad personal, ya que fue la prerrogativa que se estimó violada.

Para el doctrinista José Luis Soberanes Fernández, en el libro *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, el derecho a la libertad comprende:

Dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades y otro, relativo a la libertad personal, que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el derecho a la libertad de inculpadados y de los procesados. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

Una de las modalidades de la violación al derecho a la libertad personal, es la detención ilegal o arbitraria, en ese sentido una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las

formalidades establecidas en la ley.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en los artículos 1º párrafo primero, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los instrumentos internacionales, artículos 3, 4 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; estos instrumentos jurídicos garantizan que toda persona tiene derecho a la libertad personal y por lo tanto nadie puede ser objeto de detenciones arbitrarias.

La legislación federal aplicable de manera específica a esta modalidad de violación al derecho humano a la libertad personal, la encontramos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e interrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir, fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera considerarse un delito que requiere querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga la imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis aislada, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

**FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

La limitación del derecho humano de la libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestado por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su

parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se efectúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se dé bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención así como los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba ilícita.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez<sup>1</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez versus Ecuador, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opiniones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre exento del temor y de la miseria, si crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto de sus derechos civiles y políticos”.

---

<sup>1</sup> Tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), sustentada por la primera sala de la SCJN.. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, tomo I, libro 6. mayo de 2014, p. 545

De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

Es importante recordar, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/11 y la decisión de contradicción de tesis 293/11.

Cabe señalar, que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1944, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha normas son incompatibles con los derechos de la persona por irrazonables, imprevisible o faltas de proporcionalidad.

De las actuaciones que obran en autos de la presente inconformidad, así como de las investigaciones realizadas por este organismo defensor de derechos humanos se advierte que en la madrugada del 10 de octubre de 2016, en un puesto de tacos que se ubica frente a la base de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo, se llevaba a cabo una fiesta en la que tenían la música a alto volumen, por lo que presuntamente una persona de la que no se especificó su nombre, ya que se registró como anónimo, se comunicó por vía telefónica a la comisaría para inconformarse. Su queja generó el folio (...) de control de servicios.

En virtud de lo anterior, como primeros respondientes llegó al lugar la unidad Z(...) en la que se trasladaban los elementos Sergio Arellano Arenas y Aldo Rigoberto Rodríguez Acosta, quienes procedieron a entrevistarse con una mujer a quien exhortaron para que bajaran el volumen de la música.

Los policías municipales anteriormente citados en su informe de ley argumentaron que después de ello, un hombre empezó a insultarlos, e incluso llevaba consigo un objeto punzocortante con el que intentó agredir al elemento

Sergio Arellano Arenas, pero fue impedido por su compañero Aldo Rigoberto Rodríguez Acosta, solicitando apoyo a sus compañeros por radio. Cuando intentan detener al agresor, este fue auxiliado por varias personas, quienes reaccionaron de forma agresiva y lograron meterlo en unas de las viviendas.

Sin embargo, de los testimonios recabados por esta defensoría pública de derechos humanos se advierte que en estos citaron de manera coincidente que el 10 de octubre de 2016 se encontraban en una fiesta familiar en la taquería (...), casi frente a la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo, cuando de pronto llegó una patrulla de la cual descendieron dos policías, quienes de manera prepotente les ordenaron bajarle al escándalo, o sea, al volumen de la música. Entonces les dijeron a los servidores públicos “qué buenos son para venir ahorita y cuando los ocupamos nunca vienen”, lo cual los molestó por lo que por radio pidieron apoyo y llegaron más patrullas en las que venían como quince elementos. Entonces comenzaron a golpearlos, sometiendo a dos personas que ahí se encontraban, a quienes incluso les dieron toques eléctricos en el cuerpo con unas chicharras. Posteriormente, sin justificación alguna, varios policías comenzaron a golpear al quejoso, quien estaba al pie del negocio; después se lo llevaron a las instalaciones de seguridad pública que está frente a la taquería, y ahí o mantuvieron entre 20 y 30 minutos aproximadamente, para después sacarlo y dejarlo tirado frente a la lechera.

En este caso quedó debidamente acreditado que el quejoso fue indebidamente privado de su libertad por los elementos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo, y si bien es cierto que los policías Sergio Arellano Arenas y Aldo Rigoberto Rodríguez Acosta, en sus informes refirieron que dicha persona intentó agredir a uno de los servidores públicos con un arma punzocortante, por ningún medio se acreditó lo aseverado. Sin embargo, de las investigaciones realizadas por personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos se acreditó que los policías municipales citados detuvieron al quejoso sin que este hubiera dado motivo legal para ello. Tan es así, que nunca fue puesto a disposición del Juzgado Municipal o ante la autoridad competente para que esta resolviera su situación jurídica (antecedentes 4, 15, inciso c; 18 inciso c, y 22, inciso c).

En ese sentido, los policías al momento en que efectuaron la detención del agraviado, no contaban con un ordenamiento por escrito que los facultara para detener al quejoso, como lo señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; así como el artículo 16 de nuestra carta magna que refiere: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Incluso, con dicha conducta fueron omisos en dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 59, fracción X, y 60, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 58 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como 10, fracción II, 32 y 46 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, que prevén:

**Artículo 147. Detención en caso de flagrancia**

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

**Artículo 58. Son atribuciones de los jueces municipales:**

I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;

II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;

III. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones; y

IV. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

[...]

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

II. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

Artículo 10. Corresponde a la Policía Municipal:

[...]

II. En caso de infracción a dichos ordenamientos, deberán presentar, sin demora, a los infractores ante el Juez Municipal en turno, para que determine la gravedad de la infracción y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Artículo 32. Las personas que cometan cualquiera de las infracciones antes mencionadas, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Municipal en turno quien estará facultado para imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo con la gravedad de la infracción y en los términos de este reglamento, y demás respectivos.

Artículo 46. Cuando los elementos de la policía presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un probable delito, procederán de inmediato a la detención del presunto infractor, remitiéndolo mediante escrito juntamente con los objetos asegurados, en el que se señalen las causas de su arresto, al Juez Municipal en turno del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco; anexando en dicho escrito de remisión, el parte



médico relativo al infractor en el que deberán de describirse las lesiones que pudiera presentar, o en su caso se señalará que n o presente lesiones.

### *Derecho a la integridad y seguridad personal*

Para efectos de probar la segunda de las hipótesis, es necesario conocer el marco teórico y jurídico del derecho a la integridad y seguridad personal, en virtud de que el quejoso reclamó que fue lesionado por los elementos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo.

Para el doctrinista José Luis Soberanes Fernández, en el libro Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal es “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.

Este derecho implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

El fundamento del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero; 19 párrafo séptimo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, estos instrumentos jurídicos garantizan que toda persona tiene derecho a que se le respete y proteja la integridad de su persona y por lo tanto la prohibición de que se someta a alguien a torturas, a penas o tratos inhumanos o degradantes.

La legislación estatal aplicable de manera específica a esta violación, la encontramos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

**I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;**

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis aislada, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la integridad y seguridad personal:

#### TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas física y psíquicas varían de intensidad, según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración

de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán de analizarse en cada situación concreta<sup>2</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Paéz, en la sentencia pronunciada el 3 de noviembre de 1997, señaló:

La Corte ya ha establecido que “[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar, el sufrimiento ya el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>3</sup>.

Ahora bien, con respecto a esta violación y conforme a la versión proporcionada por el ofendido se cuenta con los testimonios del testigo 1 y testigo 2 (puntos 8 y 9 de evidencias), quienes fueron coincidentes en señalar que el quejoso fue golpeado por los elementos policiales desde el momento en que lo detuvieron, se lo llevaron e introdujeron en las instalaciones de la corporación, para después de unos veinte o treinta minutos sacarlo y dejarlo tirado fuera de la comandancia, donde ya presentaba más lesiones, por lo que incluso tuvieron que solicitar una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana; al ser versiones coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar se les da el valor conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Tesis aislada 1a. LVI/2015 (10a.). Sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, tomo II, libro 15. Febrero de 2015. p. 1423.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Paéz*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C. No. 34, párr. 66.

<sup>4</sup> Registro No. 225988 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990* Página: 387

Tesis Aislada Materia(s): Civil

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA”<sup>5</sup>, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de

---

<sup>5</sup> Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES”.<sup>6</sup>

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están administrados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Además, la versión del quejoso y los testigos, estas se encuentran corroboradas con lo asentado en el parte médico de lesiones PL15NV00503 elaborado a las 3:29 horas del 10 de octubre de 2016 por el personal médico de la Cruz Roja Mexicana con sede en Zapotlanejo, en el que se asentó lo siguiente:

... 1. Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente localizada en región cervical, hombros, brazos, antebrazos y tórax.

---

<sup>6</sup> Registro 224866. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: *Gaceta* núm. 36, diciembre de 1990, p. 56.

2. Signos y síntomas clínicos y radiográficos de esguince de II grado al parecer producido por agente contundente localizado en región cervical.
3. Lesión que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tarda más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas . . .

Con lo anterior se concatena que los elementos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo desde el momento en que detuvieron al quejoso lo agredieron físicamente, para posteriormente introducirlo en las instalaciones de la corporación, donde permaneció retenido sin ninguna justificación por un espacio de treinta minutos aproximadamente y después los policías lo sacaron para dejarlo tirado frente a la industria lechera, donde los testigos se percataron que estaba muy golpeado y solicitaron la presencia de la Cruz Roja.

Es claro que los elementos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo no actuaron proporcionalmente ante la resistencia que pudiera haber ejercido el ofendido, pues le causaron lesiones que no ponen en peligro la vida, pero tardan más de quince días en sanar, hechos previstos como delitos en los artículos 206 y 207, fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

[...]

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

Este organismo estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal, excesiva y desproporcionada con el ánimo de infligir dolor y sufrimiento, lo cual contraviene lo previsto en las fracciones I, III y IV del artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de

seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;  
[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

### *Prácticas administrativas irregulares advertidas durante la investigación*

Este organismo no puede dejar de pronunciarse en los rubros de las prácticas administrativas irregulares que son advertidas durante el curso de alguna investigación.

Llama la atención que cuando los elementos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo, al momento de detener al quejoso, fueron omisos en elaborar su informe policial homologado y ponerlo a disposición de la autoridad competente para que esta resolviera su situación jurídica. Asimismo, trasladarlo a que se le practicara un parte médico de lesiones, tal como lo establecen el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 59, fracción X, 60 fracción, I, y 64 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 58, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como 10, fracción II, 32 y 46, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, que prevén:

#### Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

[...]

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

Artículo 64. Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá, cuando menos, lo siguiente:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, el cual se clasifica en:

a) Tipo de evento; y

b) Subtipo de evento;

V. La ubicación del evento y, en su caso, los caminos;



VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Entrevistas realizadas; y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, y los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación

Artículo 58. Son atribuciones de los jueces municipales:

I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;

II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;

III. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones; y

IV. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Policía Municipal:

[...]

II.- En caso de infracción a dichos ordenamientos, deberán presentar, sin demora, a los infractores ante el Juez Municipal en turno, para que determine la gravedad de la infracción y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Artículo 32.- Las personas que cometan cualquiera de las infracciones antes mencionadas, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Municipal en turno quien estará facultado para imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo con la gravedad de la infracción y en los términos de este reglamento, y demás respectivos.

Artículo 46.- Cuando los elementos de la policía presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un probable delito, procederán de inmediato a la detención del presunto infractor, remitiéndolo mediante escrito juntamente con los objetos asegurados, en el que se señalen las causas de su arresto, al Juez Municipal en turno del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco; anexando en dicho escrito de remisión, el parte médico relativo al infractor en el que deberán de describirse las lesiones que pudiera presentar, o en su caso se señalará que no presente lesiones.

Dicho servicio y la detención no fueron debidamente registrados en el parte de novedades del 9 al 10 de octubre de 2016. Sin embargo, sí se registró el control de servicio (...) de cabina de comunicaciones, por lo que dicha práctica contraviene lo dispuesto en el artículo 9º, fracción XV, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo, que refiere:

Artículo 9. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.

[...]

XV. Rendir informes y parte de novedades al Presidente Municipal en la frecuencia y términos que este lo solicite

No pasa inadvertido para este organismo protector de derechos humanos el hecho de que tanto el quejoso como los testigos de manera coincidente refirieron que los elementos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo les propinaron toques eléctricos con unos aparatos que describieron como chicharras, los cuales, conforme a las investigaciones que realizó personal jurídico de esta institución, no se encuentran previstos dentro del equipamiento que la

corporación proporciona a los policías para el desempeño de sus labores, por lo que con ello se contraviene lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra refiere:

Artículo 61. Las personas que ejerzan funciones de seguridad pública y aquellas adscritas a los particulares autorizados para prestar servicios de seguridad privada, sólo podrán portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubieren asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública o empresa privada a la cual pertenezcan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso merece una justa reparación del daño de manera integral, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

### Conceptos preliminares

#### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>7</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>8</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

---

<sup>7</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

<sup>8</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

(artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, el cual está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.<sup>9</sup> En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente...

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

---

<sup>9</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente análisis, se surten las dos hipótesis antes señaladas, operando por lo tanto, el derecho del ofendido, ya que la actuación arbitraria de los elementos policiales de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil Municipal de Zapotlanejo aquí involucrados, causaron un daño físico a Quejoso, tal como se acredita con las evidencias allegadas a la queja.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>10</sup>

### *Víctima*

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva<sup>11</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido

---

<sup>10</sup>Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

<sup>11</sup> Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se

por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>12</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o

---

integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)

<sup>12</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que

deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

La Ley General de Víctimas considera lo siguiente:

Artículo 2. El objeto de esta ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos...

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...]

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por

parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos...

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece

esta Ley y su Reglamento.

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima...

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que

los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza...

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los agraviados o los familiares directos, en numerario, el derecho violado.

Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En el presente caso, los servidores públicos vulneraron los derechos del ofendido, y en consecuencia, el gobierno municipal, de manera objetiva y directa, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del ofendido.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. Daño emergente. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. Lucro cesante. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. Daño físico. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. Daño inmaterial. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar, específicamente, los siguientes aspectos:

- Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de

responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007.

- Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- \* Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- \* Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- \* Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- \* Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades



servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Asimismo, de manera integral y como garantía de no repetición, conforme al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, se capacite en la materia de derechos humanos a los elementos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, para que en lo sucesivo no incurran en violación de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender.

#### IV. CONCLUSIONES

Los elementos policiales de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, violaron en perjuicio del ofendido Quejoso los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal y a la integridad y seguridad personal, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Héctor Álvarez Contreras, presidente municipal de Zapotlanejo:

Primera. Ordene al contralor del ayuntamiento que continúe con la integración hasta ver concluido el expediente (...) en contra de los elementos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Debe valorar las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja y tener en cuenta, para la

aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción. Asimismo, debe respetar el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Segunda. Solicite a quien corresponda que anexe una copia de la presente recomendación en el Registro Policial Estatal y en los expedientes laborales de los servidores públicos que resulten responsables, como constancia de que violaron derechos humanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Tercera. Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad Urbana y Protección Civil de Zapotlanejo, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de todas las personas. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones de derechos humanos como las aquí documentadas.

Cuarta. Ordene a quien corresponda realizar la reparación integral del daño a favor del ofendido Quejoso, conforme a las medidas previstas en la Ley General de Víctimas. Para ello debe considerarse también, en su caso, erogar las cantidades necesarias para su tratamiento y rehabilitación psicológica.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se corrijan a la brevedad las negligencias y omisiones advertidas en la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el apartado de *Prácticas administrativas irregulares advertidas durante la investigación*.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda para que inicie procedimiento de investigación administrativa, tendente a reunir elementos suficientes para la instauración del procedimiento sancionatorio en contra de otros servidores públicos que pudieran resultar responsables por las omisiones y negligencias que se evidenciaron en el apartado de *Prácticas administrativas irregulares advertidas durante la investigación*, de conformidad con los artículos 90, 91, 103, 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribución y competencia para investigar hechos que podrían constituir delitos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hace la siguiente petición:

A la titular de la Fiscalía Central de Jalisco:

Que gire instrucciones al agente del Ministerio Público 2 de Investigación y Litigación Oral, adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, para que integre y resuelva a la brevedad, con libertad de jurisdicción, la carpeta de investigación (...)

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que en caso de que sea aceptada, informe de ello a este organismo y acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación \_\_\_\_/2017 firmada por el presidente de la CEDHJ, que consta de 68 fojas.